



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO	ANGELA BEATRIZ URREGO YARSE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00065 00
INTERLOCUTORIO	1125
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN NO. 38

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por los abogados HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES y MARY ISABEL YEPES CANO apoderados judiciales de las partes en este asunto y el abogado JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, en el que solicitan la terminación del presente asunto por transacción.

### **CONSIDERACIONES**

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*<sup>1</sup>

En este caso se aportó a folios 56 y 57, copia del contrato de transacción celebrado entre el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con poder para transigir, y el demandado, en el que acuerdan el pago de una suma de dinero con la finalidad de cancelar el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al contener la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada por la parte demandante JHON JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ y el demandado YUBER VILLAMIZAR VARGAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-73080. Líbrese oficio.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo del presente expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co  
Rionegro, Antioquia, agosto 04 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1342**

Señores

### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

La Ciudad

Me permito informar que este Juzgado en providencia del 04 de agosto de la corriente anualidad, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por JHON JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 70.902.328 en contra de YUBER VILLAMIZAR VARGAS C.C. 15.441.721, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-73080.

Dicho embargo se informó mediante oficio No. 896 de fecha marzo 18 de 2019.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario